

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No.1468**

Cali, 10 de noviembre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta por la señora Sandra Milena Hidalgo Ramírez, en representación del menor S.B.H., contra el señor Juan Carlos Bolaños Lasso, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Deberá constituir apoderado judicial para que la represente dentro del proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que requiere de derecho de postulación, tal y como así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 31 de enero de 2019, en la cual señaló: “*para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado*”<sup>1</sup> (subrayas fuera de texto), o en defecto acudir a los consultorios jurídicos, Defensoría del Pueblo o la Defensora de Familia para los efectos.

Deberá presentar demanda en forma, de acuerdo a los art. 82 y ss, del CGP, en consonancia de los establecido en el decreto 806 del 2020.

Deberá aclarar, toda vez que manifiesta que el demandado “*no la tiene afiliada a ninguna prestación laboral que le corresponde a la menor como son el seguro IPS, Caja de compensación y además otros beneficios que le da la empresa como bono estudiantil que el señor dispone de su uso y la menor no le da esta ayuda*”, toda vez que en el título base de recudo no se plasmó tal compromiso.

Los valores correspondientes a útiles escolares, deberán presentarse con las respectivas facturas y estas a su vez, con el lleno de requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto tributario nacional.

Deberá aclarar la pretensión de cobrar valores por concepto de “*Caja de compensación Familiar*”, habida cuenta que no se establece en el título que presentó como base de recaudo o en su defecto presentar donde se acordó tal rubro.

Finalmente, y como quiera que la presente demanda fue remitida a través de la doctora María Ximena Román García, subdirectora de Recursos Humanos, piso 14 torre Municipal CAM, se le informará que se le dio trámite a la solicitud de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos presentada en nombre propio, en representación de la menor SBH por la señora Sandra Milena Hidalgo Ramírez contra el señor Juan Carlos Bolaños Lasso, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: OFICIAR** a la Sub directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Cali, Piso 14, a la Avenida 2 N # 10 -70 Torre Municipal del CAM, a la doctora María Ximena Román García, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbfb605f49a35d06a42d4761a344265d0a41bcb8797fad6acbae6df323ebcbf**  
Documento generado en 10/11/2020 03:58:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**